

Al responder cite este número:
OFI2021-26598-OAJ-1400

Bogotá D.C. jueves, 16 de septiembre de 2021

Doctora
Lida Patricia Pérez Carmona
Directora del Departamento Administrativo de Jurídica
Gobernación Valle del Cauca
lperez@valledelcauca.gov.co
Ciudad.

ASUNTO: Consulta – Gobernación Valle del Cauca.

Respectada doctora,

En atención a la consulta elevada por la secretaría jurídica de la gobernación del Valle del Cauca, respecto a la viabilidad del Acuerdo No. 016 de octubre 30 de 2020 *“Por medio del cual se le da el nombre de Edilberto Estrada Ospina, al estadio municipal ubicado en el barrio El Brillante de esta localidad”*, nos permitimos dar respuesta de la siguiente manera:

Problema jurídico:

El Concejo Municipal de Ulloa - Valle del Cauca, emitió el Acuerdo No. 016 del octubre 30 de 2020 *“Por medio del cual se le da el nombramiento de EDILBERTO ESTRADA OSPINA, al estadio municipal ubicado en el barrio el brillante de esta localidad”*, informa el peticionario, que el señor EDILBERTO ESTRADA OSPINA, es una persona viva, y que el único soporte del Acuerdo fueron las firmas de la comunidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Jurídica de La Gobernación de Valle del Cauca, solicitó al Municipio de Ulloa aportar certificación de las actividades realizadas por el señor EDILBERTO ESTRADA OSPINA, como sustento de la decisión tomada en el Acuerdo No. 016 del octubre 30 de 2020.

Al respecto, la Secretaría Jurídica de la gobernación de Valle del Cauca solicita que se emita concepto referente a la validez de los certificados que llegase a emitir el municipio, o si las certificaciones de las actividades del señor EDILBERTO ESTRADA OSPINA debe ser del nivel nacional.

I. Análisis normativo.

Con el fin de atender de fondo la solicitud del peticionario, este despacho considera necesario hacer una revisión de las normas vigentes que regulan el tema en estudio, como se muestra a continuación:

Mediante Decreto 2987 de 1945, se estableció que era deber del Gobierno nacional la veneración a los grandes valores humanos que en el pasado contribuyeron a formar y a dar carácter a la nacionalidad colombiana y que para ello era necesario consagrar a la memoria de esas personas las instituciones oficiales que se dedicaban al bien público. En este sentido se determinó que las instituciones oficiales que en lo sucesivo se crearan para el bien público deberían llevar la memoria de los grandes hombres desaparecidos o de los acontecimientos que hubiesen contribuido a la formación de la nacionalidad colombiana.

Dando alcance a la norma anterior, se expidió el Decreto 1678 de 1958 en el cual se consignó la prohibición a los ministros del despacho, gobernadores, intendentes, comisarios y alcaldes de designar con el nombre de personas vivas los bienes de uso público y los sitios u obras pertenecientes a la Nación.

En la misma línea, el numeral 3º del artículo 99 del Decreto 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal), prohibió decretar honores y ordenar la erección de estatuas, bustos u otros monumentos conmemorativos a costa de los fondos públicos, salvo casos excepcionales.

No obstante, con la expedición del Decreto 2759 de 1997 por el cual se modificó el artículo 5º del Decreto 1678 de 1958, creó una EXCEPCIÓN en el Parágrafo Único, al permitir la designación con el nombre de personas vivas, siempre que

sea a petición de la comunidad y que la persona haya prestado servicios a la Nación.

De lo anterior puede concluirse que en tratándose de la regulación de los actos públicos en que se exalten honores de ciudadanos, i) si bien se prohíbe a los Concejos Municipales hacer exaltación de ciudadanos vivos, lo cierto es que en casos excepcionales sí resulta procedente; ii) así mismo, si bien, en principio, resulta prohibido designar bienes públicos con el nombre de personas que estén vivas, lo cierto es que tal regla admite una excepción, a) si tal acto tiene su origen en una petición de la comunidad y, b) siempre que la persona a exaltar haya prestado servicios a la Nación que ameriten la designación.

Atendiendo lo antes expuesto, referente a las normas vigentes aplicables al tema, consideramos pertinente resaltar lo siguiente:

1. Desde la entrada en vigencia del Decreto 2759 de 1997, existe la posibilidad de hacer honores a personas vivas colocando sus nombres a bienes de uso público, tal como lo indica el parágrafo único de la citada norma:

PARAGRAFO UNICO: *Las autoridades antes indicadas **podrán designar con el nombre de personas vivas los bienes de uso público** a petición de la comunidad y siempre que la persona epónima haya prestado servicios a la Nación que ameriten tal designación.*

2. La competencia para denominar con el nombre de personas vivas a los bienes públicos **está radicada en cabeza de los Ministerios de Despacho, Gobernadores y Alcaldes**, por lo tanto, no es competencia de los Concejos Municipales o Distritales realizar la toma de estas decisiones.
3. La condición para que proceda la excepción contenida en el parágrafo único de Decreto No. 2759 de 1997, es que sea una petición de la comunidad y la persona epónima haya prestado servicios a la Nación que ameriten tal designación.

II. Caso concreto.

Con relación al caso expuesto por la Secretaría Jurídica del Departamento de Valle del Cauca, referente al Acuerdo No. 016 de octubre 30 de 2020 “*Por medio del cual se le da el nombre de EDILBERTO ESTRADA OSPINA, al estadio municipal ubicado en el barrio el Brillante de esta localidad*”, expedido por el Honorable Concejo del Municipio de Ulloa - Valle del Cauca, se observa lo siguiente:

✓ **Falta de competencia.**

El concejo Municipal de Ulloa – Valle del Cauca, expidió el Acuerdo No. 016 de octubre 30 de 2020, sin tener en cuenta lo que establece el artículo 1° del Decreto No. 2759 de 1997 y el artículo 99 del decreto 1333 de 1986, los cuales indican lo siguiente:

Artículo 1o. *El artículo quinto (5o) del Decreto 1678 de 1958 quedará así:*

*"Los **Ministerios del Despacho, Gobernadores y Alcaldes quedan encargados de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la legislación vigente** para prohibir en adelante la designación, con el nombre de personas vivas, de las divisiones generales del territorio nacional, los bienes de uso público y los sitios u obras pertenecientes a la Nación, los Departamentos, Distritos, Municipios o a entidades oficiales o semioficiales."*

Igualmente, prohíbese la colocación de placas o leyendas o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio, en la construcción de obras públicas, a menos que así lo disponga una ley del Congreso.

Parágrafo Único. *Las autoridades antes indicadas podrán designar con el nombre de personas vivas los bienes de uso público a petición de la comunidad y siempre que la persona epónima haya prestado servicios a la Nación que ameriten tal designación."*

Artículo 99°.- *Es prohibido a los Concejos:*

3° *Decretar honores y ordenar la erección de estatuas, bustos u otros monumentos conmemorativos, a costa de los fondos públicos, **salvo casos excepcionales;***

Conforme lo anterior, es claro que existe una prohibición expresa a los Concejos municipales y distritales, en cuanto a la realización de exaltaciones a personas vivas, y adicionalmente, dicha corporación no ostenta la competencia para designar con nombres de personas vivas a los bienes públicos, sino que ella radica en cabeza del alcalde Municipal.

✓ **Petición de la Comunidad.**

De acuerdo a lo manifestado por el peticionario, se observa que, se dio estricto cumplimiento al requisito señalado en el párrafo único del artículo 1° del Decreto No. 2759 de 1997, en cuanto a que, “...las autoridades antes indicadas podrán designar con el nombre de personas vivas los bienes de uso público **a petición de la comunidad**”.

✓ **La persona epónima haya prestado servicios a la Nación que ameriten tal designación.**

Con relación a este requisito establecido en el párrafo único del artículo 1° del Decreto No. 2759 de 1997, y de conformidad con lo expresado por el peticionario, respecto a las certificaciones allegadas por el Municipio de Ulloa – Valle del Cauca, es preciso indicar que la norma citada no hace referencia a la calidad de quien expida los certificados que demuestren los servicios prestados a la Nación por la persona nominada para una exaltación, lo que señala la norma, es que, “*las autoridades antes indicadas podrán designar con el nombre de personas vivas los bienes de uso público... siempre que la persona epónima **haya prestado servicios a la Nación que ameriten tal designación***”, en este orden de ideas, se infiere, que sin importar la jerarquía de quien certifique los servicios prestados a la Nación, lo realmente imperioso es demostrar que servicios prestó la persona nominada para la exaltación.

III. Conclusión.

Esbozado lo anterior, considera este despacho que respecto a si es *“valedero los certificados de la Alcaldía Municipal y del Instituto Municipal de Deportes y Recreación al respecto, como documentos soporte que solicita la Secretaría Jurídica del Valle del Cauca”*, considera esta Oficina que, mientras se dé la petición de la comunidad y exista un servicio prestado a la **Nación** por parte de la persona epónima, no existe impedimento legal para tramitarse tal exaltación ante la autoridad competente prevista en el párrafo único del artículo 1 del Decreto 2759 de 1997.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, por lo cual, no compromete la responsabilidad del Ministerio, ni es de obligatorio cumplimiento, toda vez que corresponde a un criterio orientador.

Atentamente,

LUCÍA MARGARITA SORIANO ESPINEL
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA



Documento emitido por el Ministerio del Interior. [URL de verificación:](https://compromisos.mininterior.gov.co/consulta/?ID=R9DDJd+CUi47fZwPlyWJ4g==)
<https://compromisos.mininterior.gov.co/consulta/?ID=R9DDJd+CUi47fZwPlyWJ4g==>

Elaboró: Eduardo E. Estrada
Revisó: Carlos Enrique Valdivieso
Aprobó: Life Delgado
TRD-1400.1402.16.74